

El pasado 11 de junio de 2024, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha dictaminado un fallo determinante en Precios de Transferencia superior a los 13 millones de dólares.

El Fallo pone fin a una controversia iniciada en enero 2015, cuando la Administración Tributaria comenzó un proceso de auditoría en Precios de Transferencia a un Contribuyente, dedicado a la distribución de combustible y otros productos derivados del petróleo.

Producto de mencionada auditoría, y posterior a la decisión del TAT, la resolución final contempló una liquidación adicional de impuestos y recargos superior a los US\$ 13 millones para los años 2013 y 2014.

	2013	2014	Total
Liquidación adicional de ISR	3,634,584.60	5,818,034.92	9,452,619.52
Liquidación adicional de Imp. Dividendos	1,221,423.34	1,745,410.48	2,966,833.82
Recargo 10 %	485,600.79	756,344.54	1,241,945.33
Total	5,341,608.73	8,319,789.94	13,661,398.67

La importancia del Fallo radica no solo en la materialidad del alcance, sino en varios de los elementos que han motivado la disputa entre la DGI y el Contribuyente, cuya resolución final favoreció claramente a la Administración Tributaria.

En los últimos años, la actividad fiscalizadora de la Autoridad Fiscal se ha incrementado, tanto a nivel de revisión del ámbito de aplicación y como en la misma ejecución y análisis de las transacciones entre partes relacionadas y el efectivo cumplimiento al Principio de Libre Competencia.

El Principio de Libre Competencia (PLC) es un estándar o vara de medida que exige que las condiciones pactadas en las operaciones entre partes relacionadas sean consistencias con aquellas condiciones que pactarían terceros independientes, en situaciones razonablemente similares. Sin embargo, considerando la propia naturaleza del PLC; ni los lineamientos de la OCDE ni la normativa local proveen elementos determinantes para la efectiva constatación de mencionado principio, por lo que la

alta subjetividad en su aplicación genera múltiples controversias entre Fisco y contribuyente; algunas

materialmente cuantiosas.

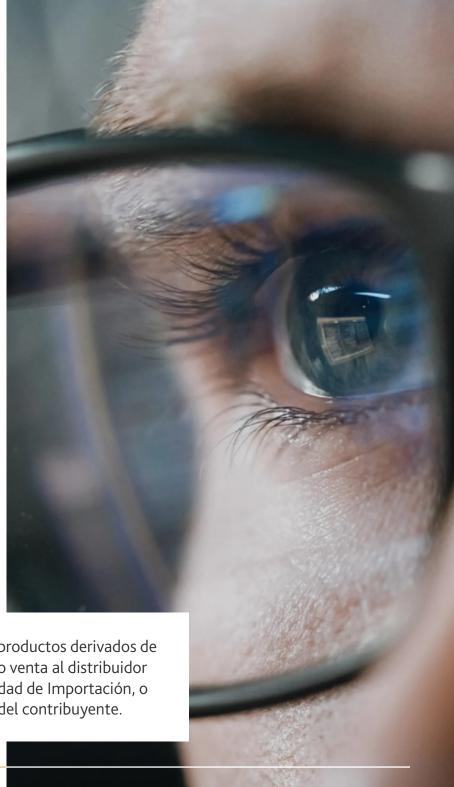
Los litigios en Precios de Transferencia, durante los útimos años han incluido algunos de las siguientes elementos: inconsistencia y escasez de documentación, divergencia en el criterio sobre el alcance normativo, discrepancias en la metodología utilizada y falta de sustentación de los servicios intercompany, de acuerdo con las exigencias establecidas en el Artículo 762-G del código fiscal.

En el caso específico del presente Fallo, varios de los ítems anteriores fueron elementos manifiestos que determinaron el ajuste hacia el contribuyente:

- 1. Inconsistencias entre la Declaración de Renta y el Informe de Precios de Transferencia para ambos períodos auditados, tanto en los montos de operaciones reportados como en la estimación del margen de rentabilidad (margen bruto),
- 2. Error en la conceptualización de las transacciones intercompañía,
- 3. Inconsistencia en el set de las comparables seleccionadas,
- **4.** Inconsistencias y discrepancias entre la información financiera presentada en el Estudio de las compañías comparables y la fuente original de información, es decir, la información pública tomada de los reportes 10-K,
- 5. Impugnación sobre ciertos ajustes contables realizados sobre las comparables, de forma automática a través de la base de datos utilizada por el contribuyente, y que impactaron directamente el indicador de rentabilidad de las mismas,
- 6. Exclusión de otros elementos dentro de los ingresos, que no fuesen aquellos determinados por el "precio de venta", para la estimación del margen bruto del Contribuyente. Es decir, la exclusión de "otros ingresos" que pudieran incrementar el indicador de rentabilidad,

Por su parte, la defensa del Contribuyente incluyó ciertas explicaciones referente a la característica del mercado panameño en el cual desarrolla sus operaciones. Específicamente, en la existencia de precios "regulados" o "reglamentados" que afectan los márgenes de rentabilidad.

En este sentido, manifestó que los precios de adquisición para la distribución de productos derivados de petróleo, tanto a nivel mayorista en la adquisición directa desde el exterior, como venta al distribuidor final, se encontraban regidos por la Secretaría de Energía (como el Precio de Paridad de Importación, o PPI), hecho que impacta de forma directa sobre el margen de rentabilidad bruto del contribuyente.





La desestimación por parte de la Administración Tributaria sobre el punto anterior fue fundamentada por varios aspectos.

En primer lugar, que el precio de compra (PPI), es de carácter referencial, y que los precios efectivamente pactados no necesariamente se aliñaron a mencionado PPI.

Adicionalmente, y más importante aún, que fue el propio Contribuyente quien rechazó el método de precio comparable en su de Estudio de Precios de Transferencia, aduciendo diferencias materiales entre el precio pactado entre partes relacionadas y el mencionado PPI. Es decir, imposibilitó en vía gubernativa, la inclusión de cualquier análisis que contenga el uso del precio PPI como referencia, tanto a nivel comparativo de precios, como en la determinación implícita de márgenes brutos por uso de precios compra y venta.

Finalmente, un elemento importante fue la aceptación del arrastre de pérdida, según lo dispuesto en el artículo 698-A del Código Fiscal, como elemento necesario al momento de calcular el ajuste de precios de transferencia.

En **BDO**, le ofrecemos asesoría experta en Precios de Transferencia y cuestiones fiscales, asegurando el cumplimiento de la normativa y la gestión eficiente de sus intereses tributarios.

Para más información:

RAFAEL RIVERA

Socio Director | Socio de Impuestos y Legal

rafael.rivera@bdo.com.pa

LUCAS RODRÍGUEZ

Socio de Precios de Transferencia

lucas.rodriguez@bdo.com.pa

RUBÉN BUSTAMANTE

Socio Fundador

ruben.bustamante@bdo.com.pa

YAMILETH RIVERA

Socia de Impuestos

yamileth.rivera@bdo.com.pa

www.bdo.com.pa

BDO Audit, BDO Tax y BDO Advisory son sociedades anónimas panameñas, miembros de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de firmas miembros independiente.

BDO es el nombre de la marca de la red BDO y de cada una de las Firmas Miembro de BDO.

Copyright © Julio 2024, BDO Panamá. Todos los derechos reservados. Publicado en Panamá.

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactada en términos generales y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Audit, BDO Tax o BDO Advisory para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Audit, BDO Tax, BDO Advisory, sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

